

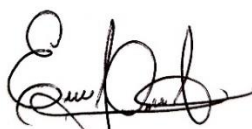
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: EDGAR LUIS CASTILLA BROCHEL.
Demandado: ONIRIS MARÍA ANGULO PADILLA.
Radicación: 13894-4089-001-2020-00033-00.

Constancia secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo Hipotecario y del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

Provea Usted
Zambrano – Bolívar, 24 de agosto de 2023.



EDWIN JAVIER DIAZ GOMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, solicita se sirva ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, aduciendo que la parte demandada incumplió el acuerdo extrajudicial.

Pues bien, para efectos anteriores, los numerales 1 y 4 del art. 444 del CGP, establecen lo siguiente:

“AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (Lo subrayado fuera del texto)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Lo subrayado fuera del texto).

Conforme a lo señalado en la citada norma, encuentra el despacho que la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente, en virtud a que la carga de presentar el avalúo corresponde a la parte interesada. Asimismo, tampoco se especificó que clase de avalúo se va a allegar o a practicar –según si es el comercial o catastral– conforme a los citados numerales 1° y 4° del art. 444 del CGP.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento de lo consagrado en el art. 444 del CGP, se requerirá a la parte demandante, para que presente a este despacho judicial el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-36933 de el Carmen de Bolívar y con cedula catastral N° 01-00-0098-0016-000 de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo.

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Requerir a la parte demandante, para que presente a este despacho judicial el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-36933 de el Carmen de Bolívar y con cedula catastral N° 01-00-0098-0016-000, bajo cualquiera de las dos formas consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7307bcab18238888b400ba5e46059306f77c0dba697e0af6589701844def16**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>